



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - N° 232

Bogotá, D. C., miércoles, 7 de abril de 2021

EDICIÓN DE 12 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 460 DE 2020 CÁMARA

por medio de la cual se promueve la educación emocional en las instituciones educativas de pre-escolar, primaria, básica y media en Colombia.

Bogotá D.C., 06 de abril de 2021.

Doctor.
OSWALDO ARCOS BENAVIDES
Presidente
Comisión Sexta
Cámara de Representantes
Ciudad.

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley No. 460 de 2020 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE PROMUEVE LA EDUCACIÓN EMOCIONAL EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE PRE-ESCOLAR, PRIMARIA, BÁSICA Y MEDIA EN COLOMBIA".

Respetado doctor Oswaldo Arcos:

Por la presente, y en cumplimiento del encargo asignado por la Mesa Directiva de esta célula congresional, comedidamente y de acuerdo a lo normado por la ley 5 de 1992, nos permitimos rendir informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley precitado en los términos que a continuación se disponen.

De usted cordialmente,

MARTHA VILLALBA HODWALKER
Coordinadora ponente

MARÍA JOSÉ PIZARRO RODRÍGUEZ
Ponente

AQUILEO MEDINA ARTEAGA
Ponente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. ANTECEDENTES:

El proyecto de ley número 460 de 2020 Cámara es de autoría de los representantes Martha Villalba Hodwalker, María José Pizarro Rodríguez, Adriana Gómez Millán, Emeterio Montes de Castro, Rodrigo Arturo Rojas Lara, Aquileo Medina Arteaga, Wilmer Leal Pérez y Esteban Quintero Cardona. Es así como se pudo obtener el apoyo de cada una de las bancadas pertenecientes a la Comisión VI Constitucional Permanente.

La iniciativa fue radicada ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes el día 04 de noviembre de 2020.

El día 09 de marzo del presente año, los representantes Martha Villalba Hodwalker, María José Pizarro Rodríguez y Aquileo Medina Arteaga fueron asignados por la Mesa Directiva de la Comisión VI Constitucional Permanente como ponente coordinadora y ponentes, respectivamente.

2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY:

La presente ley tiene como fin promover e implementar, de manera transversal al proceso educativo, la educación emocional en las instituciones educativas de los niveles preescolar, primaria, básica y media del país.

3. CONSIDERACIONES GENERALES DE LOS AUTORES:

Marco jurídico colombiano.

Colombia requiere una nueva ley que fortalezca y amplíe el impacto del derecho a la educación. He aquí los fundamentos legales que instan la necesidad de la ley de educación emocional.

1. Constitución Política de Colombia.

La constitución política de 1991 declara que "la educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura (...)" (Congreso de la República, 1991, Art. 67). Adicionalmente, en ese mismo artículo, la Constitución Política señala claramente que: "Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo (...)" (Congreso de la República, 1991, Art. 67).

<p>Del anterior marco constitucional se infiere que en Colombia el derecho a la educación se ha convertido en un bien jurídico exigible que define, por una parte, un campo de aprendizaje y construcción de conocimientos y saberes científicos, técnicos y socio-culturales, que tienen como fin desarrollar y fortalecer capacidades y competencias para la convivencia ciudadana, el trabajo y el desarrollo de la personalidad, lo que incluye las dimensiones moral, intelectual y física de quienes participan en los procesos educativos escolarizados.</p> <p>Por otra parte, establece la Constitución y la jurisprudencia que la disponibilidad, accesibilidad, adaptabilidad, aceptabilidad, acceso, cobertura, calidad y permanencia son atributos inherentes al derecho a la educación que el Estado debe garantizar mediante la regulación y el ejercicio de la vigilancia y la inspección de los procesos y de las instituciones educativas.</p> <p>Es importante tener en consideración que el Estado al velar porque en los procesos educativos se garantice, mediante la regulación, la vigilancia y la inspección, "la mejor formación moral" y el óptimo "desarrollo intelectual y físico" de los educandos, se está obligado a garantizar una formación en "valores democráticos" y a exigir a las instituciones educativas tener las más adecuadas condiciones locativas, pedagógicas y de recursos educativos para que los educandos logren desplegar integralmente todo su potencial científico, técnico y socio-cultural y se forjen una personalidad plena basada en la tolerancia, el pluralismo, la no discriminación, el respeto a la convivencia ciudadana, justicia, solidaridad, la equidad y demás derechos humanos.</p> <p>Se trata, entonces, de una responsabilidad y un deber estatal que, en el marco del derecho a la educación, considerado en la Constitución Política de 1991, tienen como fin, entre otros, educar emocionalmente a quienes participan del proceso educativo en la escuela; es decir, en el marco de la construcción y diálogo de saberes científicos, técnicos y socio-culturales, es exigible, también, el fortalecimiento de capacidades y competencias socio-emocionales y psico-afectivas, que posibilitan prevenir y mitigar conductas individuales y colectivas de riesgo y generar mayor bienestar social y calidad de vida en la escuela, en la comunidad y el país.</p> <p>2. Leyes.</p> <p>Antecedentes normativos. Ley 115 de 1994, incluye dentro de la formación integral la dimensión socio afectiva, tal como se evidencia en la definición de los fines de la educación expresada en su artículo 5, como sigue "El pleno desarrollo de la personalidad sin más limitaciones que las que le imponen los derechos de los demás y el orden jurídico, dentro de un proceso de formación integral, física, psíquica, intelectual, moral, espiritual, social, afectiva, ética, cívica y demás valores humanos". Llama la atención el reconocimiento importante que se le hace a las emociones en el artículo 15 al definir la educación preescolar como aquella que es "ofrecida al niño para su desarrollo integral en los aspectos biológico, cognoscitivo, sicomotoriz, socio-afectivo y espiritual, a través de experiencias de socialización pedagógicas y recreativas. Sin embargo, en las descripciones subsiguientes referidas a la educación básica y media, no se hace alusión específica a la inclusión de las emociones dentro de su definición.</p>	<p>Este artículo esboza un reconocimiento a las emociones. A modo de conclusión, se deduce que si bien es cierto la ley 115 de 1994 presenta por primera vez en el marco de la educación colombiana la formación emocional de los educandos, su inclusión es de carácter muy general y desarticulado.</p> <p>Ley 1013 de 2006, señala que los establecimientos privados y públicos tienen como obligación impartir la asignatura de Urbanidad y Cívica con la que se busca contribuir, explícitamente, a la comprensión de la Constitución Política, y promover la educación para la Justicia, la Paz, la Democracia, la Solidaridad, la Confraternidad, la Urbanidad, el Cooperativismo y en general la formación de los valores humanos y la convivencia social, es una clara pero insuficiente referencia a para que desde la escuela se mejore la convivencia haciendo uso de la "educación emocional", o también llamada "inteligencia emocional".</p> <p>Ley 1098 de 2006, por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia. Esta ley incluye explícitamente el desarrollo emocional en la primera infancia, estableciendo en su artículo 29 que los niños serán protegidos del abandono emocional y psicoafectivo de sus padres, lo que se complementa con lo promulgado en artículo 39, donde se le atribuye a la familia la obligación de proporcionar las condiciones necesarias para el desarrollo emocional y afectivo de los niños, niñas y adolescentes. Sin embargo, se advierte que en la citada ley no se mencionan obligaciones asignadas a las instituciones educativas para que posibiliten condiciones que favorezcan el desarrollo emocional y afectivo de los niños, niñas y adolescentes. Hecho que demuestra una falta de coherencia, pues no se puede desconocer que es en las instituciones educativas donde los niños, niñas y adolescentes pasan gran parte de su tiempo, con lo cual se les debe conferir un referente importante de la formación emocional de estos.</p> <p>Ley 1146 de 2007, en su artículo 2 se refiere a la violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes, como todo acto o comportamiento de tipo sexual ejercido sobre un niño, niña o adolescente, utilizando la fuerza o cualquier forma de coerción física, psicológica o emocional, aprovechando las condiciones de indefensión, de desigualdad y las relaciones de poder existentes entre víctima y agresor.</p> <p>Son mencionadas acciones de prevención en el artículo 8 de la citada ley, referidas a la tipificación del abuso sexual, así como también al reconocimiento del problema y los caminos a seguir en caso de ser víctimas de un abuso. Sin embargo, aunque es pertinente y evidente el papel de una formación cognitiva en los procesos reflexivos para la prevención de la violencia sexual, es necesario reforzar y ponderar en mayor medida la formación emocional de niños, niñas y adolescentes como una estrategia adicional de prevención y mitigación en casos de ocurrir una acción de violencia sexual, ya que podría brindarles a los niños, niñas y adolescentes en situación de vulnerabilidad, una mayor capacidad de reacción y recuperación de los estragos que estas situaciones y agresiones producen.</p>
<p>Ley 1297 de 2009, con el artículo 1 de la ley 1297 de 2009 para ejercer la docencia en la primera infancia se requiere de un título de profesional, tecnólogo o normalista, lo cual demuestra que los educadores de esta etapa de formación no tienen una obligatoriedad de profesionalización. Hecho que va en detrimento de la calidad de los conocimientos que se construyen en el aula. Sobre todo, para efectos de la formación emocional, pues si se tiene en cuenta que aun en las instituciones de educación superior no se incluyen sistemáticamente cursos sobre formación emocional, es previsible esperar que en las escuelas normales y en las instituciones técnicas y tecnológicas tampoco se incluyan, sobre todo porque la legislación no obliga a hacerlo para este nivel al no ser obligatoriamente licenciados, seguramente tampoco tienen la formación para educar emocionalmente a los estudiantes.</p> <p>3. Jurisprudencia de la Corte Constitucional.</p> <p>Sentencia T-318/14: En reiteradas ocasiones la Corte Constitucional ha insistido en la necesidad de adoptar estrategias que aseguren los componentes de disponibilidad, accesibilidad, adaptabilidad y aceptabilidad al derecho a la educación, lo que compromete la intervención de múltiples disciplinas, pues como lo ha señalado el alto tribunal en los casos de población infantil afectada por trastornos que limitan sus capacidades, para la realización del derecho a la educación, se necesita brindar educación integral a la salud con servicios que respecto de los niños pueden contener ingredientes educativos.</p> <p>Por esta razón, el derecho de los niños, niñas y adolescentes a recibir educación de acuerdo a sus necesidades y prevalencia del interés superior del niño, el Estado debe asegurarles las condiciones para su acceso y permanencia en el sistema educativo.</p> <p>4. Plan Decenal de Educación 2016-2026.</p> <p>En el último Plan Decenal de Educación 2016-2026 que orientó el Ministerio de Educación – que, a su vez, se elabora por mandato de la Ley General de Educación (115 de 1994)–, el cual se erige como documento indicativo de las acciones que se deberán emprender para dar cumplimiento a los mandatos constitucionales y legales sobre la prestación del servicio educativo, se estableció como principio orientador "el impulso del desarrollo humano, que involucra las dimensiones económica, social, científica, ambiental y cultural del país, así como la integralidad, la sostenibilidad y la equidad de la educación".</p> <p>De igual forma, el documento establece en su visión sobre la educación para el año 2026, que el Estado habrá tomado las medidas para que, desde la primera infancia, "los colombianos desarrollen pensamiento crítico, creatividad, curiosidad, valores y actitudes éticas; respeten y disfruten la diversidad étnica, cultural y regional; participen activa y democráticamente en la organización política y social de la nación, en la construcción de una identidad nacional y en el desarrollo de lo público".</p>	<p>Frente a la definición de la calidad de la educación, el Plan reconoce que se trata de un indicador "multidimensional", que solo se logra "si se desarrolla simultáneamente e integralmente las dimensiones cognitiva, afectiva, social, comunicativa y práctica de los colombianos y de la sociedad en su conjunto".</p> <p>Se agrega, además, que entre las expectativas que los colombianos tienen frente a la educación para el 2026, como resultado del amplio proceso de consulta que se llevó a cabo a lo largo del país para la elaboración del documento, está el desarrollo humano como espíritu de la misma. Entre los desafíos que el Plan Decenal de Educación 2016-2026 plantea, se encuentra "impulsar una educación que transforme el paradigma que ha dominado la educación hasta el momento". Se trata, indica el documento, de construir una nueva forma de saber, de interactuar y de hacer, en la que la educación es concebida como un derecho y como una responsabilidad del Estado y del conjunto de la sociedad.</p> <p>"Para ello es necesario promover la creatividad individual y colectiva, el deseo y la voluntad de saber, el pensamiento crítico, el desarrollo de las competencias socioemocionales que requiere la convivencia y una ética que oriente la acción sobre la base de la solidaridad y el respeto mutuo, la autonomía responsable y el reconocimiento y cuidado de la riqueza asociada a la diversidad territorial, étnica y cultural del país", se lee en el texto.</p> <p>JUSTIFICACIÓN.</p> <p>La educación emocional, entendida como el proceso educativo continuo, sistemático, intencional, transversal y permanente que pretende potenciar el desarrollo emocional como complemento indispensable del desarrollo cognitivo, constituyéndose ambos en los elementos esenciales del desarrollo de la personalidad integral¹, se plantea como una estrategia al interior del sistema educativo de preescolar, básica y media del país, con el objetivo, por un lado, de prevenir conductas de riesgo en los menores de edad que pueden conducir a situaciones tales como el suicidio y la depresión, los desórdenes alimenticios, el abuso en el consumo de sustancias psicoactivas, la violencia y el acoso escolar o bullying, el ciberbullying y el estrés, entre otras; y, por otro lado, de mejorar el rendimiento académico de los mismos.</p> <p>En el ámbito científico tanto de Colombia como de varios países del mundo, es cada vez más evidente el desarrollo teórico y empírico de lo que la comunidad experta ha dado en denominar Inteligencia Emocional, catalogándola como una forma de inteligencia genuina, basada en aspectos emocionales, que incrementa la capacidad del grupo clásico de inteligencias para predecir el éxito y el bienestar en diversas áreas vitales del ser. En un sentido real, se afirma que tenemos dos mentes, una que piensa y otra que siente. En palabras de Daniel Goleman (1996), estas dos formas fundamentalmente diferentes de conocimiento interactúan para construir nuestra vida mental. La racional, es la forma de comprensión de cómo somos conscientes, opera con procesos reflexivos. Junto a éste existe un sistema de conocimiento</p>

¹ De acuerdo con Rafael Bisquerra (2003), quien es citado por Mireya Vivas García (2003).

impulsivo poderoso, la mente emocional. Estas dos mentes operan en ajustada armonía en su mayor parte, entrelazando sus diferentes formas de conocimiento para guiarnos por el mundo.

Se parte del hecho, entonces, que la realidad humana no abarca exclusivamente componentes cognitivos sino también factores afectivos, emocionales, personales y sociales que podrían incidir profundamente en las habilidades de adaptación y de éxito en la vida.

Prevención de conductas de riesgo:

Los recientes estudios de resonancia magnética han comprobado que el cerebro crece y madura a los 25 años cuando alcanza su desarrollo pleno. La zona que más tarda en madurar es la frontal, área que controla el razonamiento y nos ayuda a pensar antes de actuar. En la adolescencia no ha terminado tal madurez, de allí el comportamiento impulsivo y disruptivo en esta etapa vital.

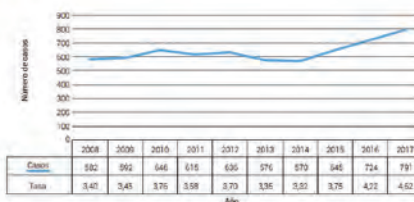
Por no tener en cuenta esta inmadurez mencionada fallan los tradicionales programas de prevención de riesgos en niñas, niños y jóvenes, ya que se espera y se pretende que estos reaccionen instintivamente de forma racional ante situaciones de riesgo, como si tuvieran intrínsecas las mismas habilidades emocionales y racionales que tiene un adulto.

Así pues, la formación de niñas, niños y jóvenes debe intensificarse en las habilidades emocionales y estar orientada a hacerlos conscientes de sus emociones, distinguir las emociones sanas y nocivas, hacerlos capaces de tomar control sobre sí mismos, saber convivir y tomar decisiones en procura de su bienestar, para que desarrollen la habilidad de discernir consecuencias y tomen decisiones partiendo del autoanálisis. Es decir, desarrollar las competencias emocionales que al final se convierten en conductas prosociales, que, de acuerdo con Daniel Goleman, (1996) se concretan en 5 esferas principales: 1. Conocer las propias emociones. Tener conciencia de sí mismo, lograr la capacidad de controlar sentimientos es fundamental para la comprensión de uno mismo. 2. Manejar emociones. Manejar los sentimientos para una adecuada conciencia de sí mismo, conlleva a la capacidad de serenarse, de librarse de la irritabilidad, ansiedad, etc.3.La propia motivación. Ordenar las emociones al servicio de un objetivo es esencial para la automotivación, el dominio y la creatividad. Postergar la gratificación y contener la impulsividad, permite el desempeño destacado en muchos sentidos, indica Goleman. 4. Reconocer emociones en los demás. La empatía, como la capacidad de ponerse en el lugar del otro, permite mejores relaciones que despiertan el altruismo. 5. Manejar las relaciones. Lograr habilidad para comprender y manejar las emociones de los otros, posibilita relaciones sociales serenas.

Las cifras oficiales sobre las conductas de riesgo en niñas, niños y jóvenes evidencian que las tendencias van en aumento.

En lo que respecta a suicidio, y de acuerdo con Medicina Legal, para el año 2017 se obtuvo que el suicidio de niños, niñas y jóvenes (hasta los 24 años de edad) en el decenio 2008-2017 (Figura 2), se incrementó en 35,91% al pasar de 582 casos en el primer año a 791 en el último, según cifras estimadas.

Figura 2. Suicidios de niños, niñas, adolescentes y jóvenes. Casos y tasas por 100.000 habitantes. Colombia 2008-2017



Fuente: INMULCF / Grupo Centro de Referencia Nacional sobre Violencia / Sistema de Información Red de Desaparecidos y Cadáveres. Tasas calculadas con base en la proyección de poblaciones DANE, 1985-2020.

Por otro lado, al momento de comparar los datos del 2016 y del 2017, la cifra de suicidios en niños, niñas y jóvenes pasó de 397 en el primer año a 415 en el segundo, lo que implica un incremento cerca del 5,0%.

Sólo para el 2017 (Tabla 1) se reportaron 107 casos de suicidio de menores entre los 10 y 14 años, y 158 entre los 15 y 17 años. Hubo un registro de la ocurrencia de dos suicidios de niños entre 5 y 9 años de edad "que llama especialmente la atención", según indicó Medicina Legal.

Tabla 1. Suicidios según grupo de edad y sexo de las víctimas. Colombia, año 2017

Grupo de edad	Hombres			Mujer			Total		
	Casos	%	Tasa x 100.000 hab.	Casos	%	Tasa x 100.000 hab.	Casos	%	Tasa x 100.000 hab.
05 a 09	2	0,16	0,09	—	0,00	0,00	2	0,04	0,16
10 a 14	66	3,15	3,03	41	8,61	1,97	107	4,16	2,91
15 a 17	79	4,73	7,54	79	12,39	4,08	158	6,16	6,14
18 a 19	119	6,49	13,02	30	6,30	3,01	149	6,79	8,37
20 a 24	209	14,88	19,86	71	14,92	3,01	280	14,86	17,78

Fuente: INMULCF / Grupo Centro de Referencia Nacional sobre Violencia. Sistema de Información Red de Desaparecidos y Cadáveres. Tasas calculadas con base en la proyección de poblaciones DANE, 1985-2020.

De acuerdo con la literatura especializada que Medicina Legal cita en sus informes², esta tendencia al alza de los suicidios en niños, niñas y adolescentes se explica no solo por factores de riesgo de tipo económico, cultural, familiar, relacional, biológico, psicológico y algunos trastornos mentales como la depresión y la esquizofrenia, sino que recientemente ha tenido una vinculación al bullying, la victimización por intimidación y la perpetración, el acoso cibernético y el estado de minoría sexual.

"Un componente a destacar en estos casos es la angustia psicológica producto del bullying, que detona el comportamiento suicida, independientemente que la victimización por intimidación sea personal o cibernética. En esta línea, se ha demostrado que el bullying en la infancia está relacionado directamente con un mayor riesgo de autolesión en la adolescencia tardía, pero también indirectamente a través de depresión posterior. El papel mediador de la depresión sugiere que el acoso y el ciberacoso entre escolares pueden llevar a síntomas depresivos elevados, lo que resulta en más ideas, planes e intentos de suicidio; sin desconocer que esta relación es recíproca, aunque se ha demostrado que el camino del bullying a la depresión es más fuerte que de esta al bullying", señala Medicina Legal.

La educación emocional, que por definición se enfoca tanto en el reconocimiento de la emocionalidad propia como la del otro, y que además tiene como principio el trabajo colaborativo, resulta en una estrategia de prevención para la problemática del bullying y, por ende, del suicidio infantil y juvenil.

Según Ortegón, Juliá, Sarrión, Porrini, Peinado & Ganges (2014), tener a la mano herramientas pedagógicas que se encaminen a desarrollar competencias emocionales en los estudiantes, posibilita que estos gestionen los estados emocionales negativos, los cuales aproximan a elegir la violencia como resolución momentánea de los conflictos personales o sociales, que es la razón, según explican, del acoso escolar.

"La resolución real pasa por transformar en bienestar lo que en algún momento pudo ser un potencial foco de conflicto. Se trata de trabajar en torno a los factores de protección, no sólo ante los factores de riesgo en relación al acoso o el abuso. Como estrategia pedagógica y buenas prácticas, creemos que la educación emocional debe llevarse a cabo de forma transversal en todo contexto formativo. (...) Gracias a esa transversalidad nos permitimos afirmar que podemos potenciar el desarrollo de la inteligencia emocional a nivel personal y colectivo, consiguiendo individuos y sociedades más sanas y felices.", indican los autores.

A nivel empírico son varios los estudios que han demostrado la correlación que existe entre las competencias emocionales y un menor índice de bullying o acoso escolar.

² Por ejemplo, en el último Informe Forensis del año 2017.

Por citar un ejemplo, se encuentra el estudio que realizaron Vázquez de la Hoz, Ávila Lugo, Márquez Chaparro, Martínez González, Mercado Espinosa & Severiche Jiménez (2010), en el que si bien se evalúa a estudiantes universitarios, se reconoce que adecuados niveles de inteligencia emocional en los estudiantes estarían contribuyendo a contrarrestar la aparición de conductas de bullying.

En dicho estudio se compararon la inteligencia emocional y el índice de bullying de 100 estudiantes, hombres y mujeres, voluntarios de Psicología de una universidad privada de Barranquilla que, luego de ser partícipes de procedimientos y pruebas, arrojó como resultado que a mayor capacidad de atención, claridad y reparación emocional, se posibilita una más amplia regulación consciente de emociones durante situaciones conflictivas en el aula.

"...los niveles de inteligencia emocional percibida hallados en esta investigación, parecen contribuir en la disminución de las conductas agresivas, favoreciendo la creación de espacios de convivencia pacífica en las aulas de los estudiantes del programa de Psicología de la universidad privada de Barranquilla", indican los autores del estudio. Y reiteran: "Todo esto lleva a pensar la importancia que tiene que los estudiantes posean o adquieran las habilidades propias de la inteligencia emocional, pues cuando son capaces de ser consciente frente a sus emociones, de tener claridad frente a ellas y de regularlas reflexivamente para repararlas, es menos probable que en el aula se generen conductas impulsivas, bullying o agresivas entre ellos o frente a sus docentes"³.

Por otro lado, Suárez, Restrepo, & Caballero (2016), quienes han estudiado la ideación suicida y su relación con la inteligencia emocional en jóvenes universitarios, sostienen que "es un hecho comprobado cómo el uso inteligente de las emociones favorece la resolución de problemas, la toma de decisiones, la regulación del comportamiento propio, el alcance de logros personales y profesionales, el desempeño social exitoso y sentimientos de satisfacción ante la vida".

Además de las elevadas cifras de suicidio infantil y juvenil, en Colombia también se está evidenciando un aumento en el consumo de sustancias psicoactivas en niños y jóvenes.

De acuerdo con el "Estudio Nacional de Consumo de Sustancias Psicoactivas en Población Escolar Colombia 2016", elaborado por el Ministerio de Justicia en el segundo semestre de 2016, en el que se encuestó a una muestra efectiva de 80.018 casos que representan un universo de 3.243.377 estudiantes de los grados séptimo a undécimo, en lo relacionado con el consumo de tabaco se evidencia que este aumenta con la edad de los estudiantes, desde un 4,7% en el segmento de 12 a 15 años, hasta un 13,5% en el grupo de 17 a 18 años.

³ Vázquez de la Hoz, Ávila Lugo, Márquez Chaparro, Martínez González, Mercado Espinosa & Severiche Jiménez (2010). *Inteligencia emocional e índices de bullying en estudiantes de psicología de una universidad privada de barranquilla, Colombia*

<p>En cuanto al consumo del alcohol, un 69,2% de los escolares encuestados declararon haber usado alcohol alguna vez en la vida, cifra que se reduce a un 37% cuando se investiga el uso en el último mes, con un significativo mayor uso entre las mujeres respecto de los hombres: 37,9% y 36,1%, respectivamente.</p> <p>Entre los escolares de 12 a 14 años, un 26,6% de ellos declaró uso de alcohol en los últimos 30 días, indicador que sube a 50,5% entre los estudiantes de 17 a 18 años. Por otra parte, el uso de bebidas alcohólicas aumenta conforme se incrementa el número de años de escolaridad de los estudiantes: en efecto, mientras 1 de cada 4 escolares del séptimo grado declaró uso de alcohol en ese período, entre los estudiantes de undécimo grado esta situación se encuentra en 1 de cada 2 escolares.</p> <p>La tasa de consumo actual de alcohol en los estudiantes que asisten a la escuela privada es del 39,4%, superior a los estudiantes de la escuela pública que alcanza al 36,5%.</p> <p>El consumo de bebidas alcohólicas es significativamente mayor en la zona urbana con un 37,8%, respecto de la zona rural que se sitúa en un nivel de 32,5%, esto teniendo en cuenta la prevalencia mes.</p> <p>El informe aclara que si bien el consumo de tabaco y alcohol no son ilegales, su venta a menores de edad sí está prohibida.</p> <p>En cuanto al consumo de sustancias psicoactivas ilegales, un 15,9% de los escolares de Colombia declararon haber usado al menos una de estas sustancias alguna vez en la vida, es decir aproximadamente 1 de cada 6 escolares, lo que representa un universo aproximado de 520 mil escolares, con un 16,9% entre los hombres y 15,1% entre las mujeres.</p> <p>Por otra parte, un 11% de los escolares declara haber usado alguna de las sustancias descritas en el último año, 11,9% en los hombres y 10,2% en las mujeres, y un 6,1% las usó en el último mes (7% en hombres y 5,3% en mujeres).</p> <p>Un 10,7% de los escolares del grado séptimo declararon haber usado alguna sustancia ilícita en la vida, lo que sube a un 21,2% en el undécimo. Respecto del tipo de colegio, el uso en la vida de alguna sustancia es muy similar en ambos grupos, alrededor del 16%.</p> <p>Frente al hecho de cómo la educación emocional previene este tipo de conductas de riesgo, los académicos son precisos en señalar que cada estudio tiene su particularidad, aunque también son claros en establecer que un adecuado manejo de la presión social, que se decanta como uno de los elementos que derivan en el aumento de consumo de sustancias lesivas, puede prevenir, a través de la educación emocional, este tipo de comportamientos.</p>	<p>Una de las premisas de la que parten quienes estudian la relación entre la educación emocional y la prevención de conductas de riesgo, es que el saber afrontar y expresar las emociones de forma correcta previene conductas disruptivas posteriores. El abuso en el consumo de sustancias psicoactivas se entiende, por ende, como un factor reforzador de estas conductas⁴.</p> <p>Mejoramiento en el desempeño académico:</p> <p>Además de los beneficios que la educación emocional está reflejando cada vez más en el tratamiento de conductas de riesgo, igualmente está sucediendo con el mejoramiento del desempeño académico en todos los niveles educativos.</p> <p>Para Fernández-Berrocal y Ruiz Aranda (2008), es claro que el déficit en las habilidades de Inteligencia Emocional afecta a los estudiantes tanto dentro como fuera de las aulas de clase, específicamente en cuatro áreas: rendimiento académico, bienestar y equilibrio emocional, en cuanto a establecer y mantener la calidad en las relaciones interpersonales y en el surgimiento de conductas disruptivas⁵.</p> <p>De esa forma, los estudiantes con mayores índices de Inteligencia Emocional reportan menores grados de síntomas físicos, depresión, ansiedad social y mayor empleo de estrategias de afrontamiento activo en la solución de problemas (Salovey, Stroud, Woolery & Epel, 2002), e igualmente presentan mayor número de relaciones significativas positivas y potencial resiliente (Mikulic, Crespi & Cassullo, 2010)⁶.</p> <p>Estos autores concluyen que la falta de control y de conocimiento de las competencias emocionales por parte de los estudiantes, repercute profundamente en la adaptación al medio social en general, incluyendo los contextos académicos y en la vida profesional de los mismos. La explicación es que el rendimiento académico es un proceso interdependiente entre el desarrollo intelectual y el emocional.</p> <p>Estudiantes con elevada inteligencia emocional tienden a ser más prosociales, tienen un mejor rendimiento escolar y mejor comportamiento. Las sensaciones y las emociones positivas pueden aumentar grandemente el proceso de aprendizaje: pueden mantener al principiante en la tarea y proporcionar un estímulo para el nuevo aprendizaje. Asimismo, conductas como el abandono escolar, emociones negativas, el bajo rendimiento, consumo de drogas y la delincuencia juvenil se han relacionado con la ausencia de competencias sociales (Serrano, 2006; Gil-Olarte <i>et al.</i>, 2006; Kimbrough, 2008; Ruiz, 2008)⁷.</p> <p><small>⁴ Buendía Poyo, Marta. Factores de riesgo psicosociales. 2013. Universidad de Barcelona</small></p> <p><small>⁵ Tomado de Páez Cala, Martha Luz; Castaño Castrillón, José Jaime (2015). <i>Inteligencia emocional y rendimiento académico en estudiantes universitarios</i>. Psicología desde el Caribe, vol. 32, núm. 2, mayo-agosto, 2015, pp. 268-285 Universidad del Norte.</small></p> <p><small>⁶ Citados por Páez Cala, Martha Luz; Castaño Castrillón, José Jaime (2015).</small></p> <p><small>⁷ Tomado de Segura-Martín, J. M., Cacheiro-González, M. L. y Domínguez-Garrido, M. C. (2015). <i>Estudio sobre las habilidades emocionales de estudiantes venezolanos de bachillerato y formación técnica superior</i>. Educ. Educ. Vol. 18, No. 1, 9-26</small></p>
<p>A nivel empírico son varios los estudios que soportan estas premisas teóricas, tanto en estudiantes de preescolar y de niveles básicos, como en universitarios.</p> <p>Experiencia Internacional.</p> <p>En Argentina, las provincias Corrientes y Córdoba –se trata de un país federado– fueron las dos primeras en introducir en su respectivo ordenamiento jurídico una Ley de Educación Emocional.</p> <p>La iniciativa fue acogida por estos dos legislativos estatales luego del impulso y desarrollo que realizó desde la sociedad civil el licenciado en psicología Lucas Malaisi, quien es referente y autor de varios libros sobre la materia en dicho país y en América Latina.</p> <p>De igual forma, y de acuerdo con fuentes periodísticas argentinas, para el año 2016 provincias como Santa Fe, Entre Ríos, Chubut, Tierra del Fuego, Tucumán e, incluso, la Capital Federal, ya venían adelantando el trámite legislativo de la propuesta.</p> <p>"El desarrollo de habilidades emocionales contribuye a disminuir conductas sintomáticas como las adicciones, el abandono escolar, las depresiones y los suicidios, la promiscuidad, la violencia, el bullying o la baja tolerancia a la frustración. La idea es educar en las emociones antes de que enfermemos", es parte de la explicación que da el experto argentino sobre los beneficios de este tipo de educación.</p> <p>En España, por su parte, a partir del cambio que significó el paso del franquismo al régimen democrático en 1978, la legislación ha venido introduciendo aspectos que hacen referencia a la educación emocional⁸. El referente más cercano es la Ley Orgánica de Educación (LOE), que surge en el año 2006, en la que se asegura en el preámbulo que uno de los principios que integran la calidad en todos los niveles del sistemas educativos, es "tratar de conseguir que todos los ciudadanos alcancen el máximo desarrollo posible de todas sus capacidades, individuales y sociales, intelectuales, culturales y emocionales para lo que necesitan recibir una educación de calidad adaptada a sus necesidades".</p> <p>Así, en su Título 1, Capítulo 1, en la educación infantil se habla de atender a su desarrollo afectivo, a sus relaciones sociales, creando un ambiente de afecto y de confianza.</p> <p>De igual forma, en su Título 2, Capítulo 1, se indica que "las administraciones educativas dispondrán los medios necesarios para que todo el alumnado alcance el máximo desarrollo personal, intelectual, social y emocional".</p> <p>Es a partir de finales de los años noventa cuando se inicia una progresiva puesta en práctica de la educación emocional, de manera casi simultánea en diversas comunidades autónomas, si bien en Cataluña es donde encontramos probablemente las experiencias pioneras y mayor</p> <p><small>⁸ Bizquerra Alzina; Rafael (2003).</small></p>	<p>difusión a juzgar por el número de publicaciones, así como en Málaga se inicia una línea de investigación sobre inteligencia emocional en la misma época⁹.</p> <p>En Estados Unidos, entre tanto, desde hace años se viene adelantando la implementación de programas encaminados a la educación emocional en las escuelas de este país, bajo la premisa de que muchos de los problemas que afectan a la infancia y adolescencia en los centros educativos son causados por dificultades a nivel social y emocional.</p> <p>4. CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES:</p> <p>Una de las mayores bondades de la presente iniciativa es, precisamente, la de caracterizar los objetivos de la educación emocional, teniendo en cuenta que ella representa un proceso educativo, continuo y permanente que pretende potenciar el desarrollo de las competencias emocionales. En este orden de ideas, se hace necesario adquirir un mayor conocimiento de las propias emociones e identificar mejor las de los demás, desarrollar la habilidad para regular las propias emociones, prevenir los efectos nocivos de las emociones negativas y desarrollar la habilidad para generar emociones y sinergias positivas, situación que con más propiedad nos podrá brindar lo normado en este proyecto de ley.</p> <p>Así las cosas, la educación emocional supone una innovación educativa que se justifica en las necesidades sociales que no están suficientemente atendidas a través de los contenidos de las materias académicas ordinarias, que en suma lo que comprenden es el desarrollo cognitivo. Estas necesidades están relacionadas con ansiedad, estrés, depresión, violencia, consumo de drogas, comportamientos de riesgo, etc. Todas estas tienen un fondo emocional.</p> <p>Atendiendo al informe de la UNESCO de la Comisión Internacional sobre la Educación para el Siglo XXI, se señala que para hacer frente a los desafíos de la nueva sociedad de la información, la educación a lo largo de la vida debe organizarse en torno a 4 ejes básicos que se denominan los 4 pilares de la educación:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Aprender a conocer y aprender a aprender para aprovechar las posibilidades que ofrece la educación a lo largo de toda la vida. 2. Aprender a hacer para capacitar a la persona para afrontar muchas y diversas situaciones. 3. Aprender a hacer para obrar con autonomía, juicio y responsabilidad personal. 4. Aprender a convivir, a trabajar en proyectos comunes y a gestionar los conflictos. <p>Tradicionalmente, la educación formal ha dado prioridad a los dos primeros pilares, estando centrada casi que exclusivamente en la adquisición de aprendizajes científicos y técnicos. Mientras que los dos últimos, se encuentran íntimamente relacionados con habilidades emocionales frente a comportamientos sociales y han estado casi que ausentes de la educación formal hasta finales del siglo pasado.</p> <p>De esta manera, el modelo de enseñanza conocido hasta hace dos décadas estaba dirigido totalmente al desarrollo cognitivo del alumnado, el cual adquiría un conocimiento instrumentalizado sin llegar, en muchas ocasiones, a ser emocionalmente inteligente.</p> <p><small>⁹ Bizquerra Alzina; Rafael. <i>Situación de la Educación Emocional en España: aportaciones y niveles de análisis</i>.</small></p>

Es por ello que a nivel mundial, hoy cada día se reconoce más la importancia de que la educación, en sus diferentes niveles y ámbitos, sea consciente del papel fundamental que cumple la educación emocional como parte del currículum escolar y del aporte que generan sus múltiples beneficios a la formación de futuras generaciones y del profesorado que las acompañe en su proceso formativo.

5. POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS:

Con base en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, según el cual "El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar".

A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa.

"Artículo 1º. El artículo 286 de la Ley 5 de 1992 quedará así:

(...)

a) **Beneficio particular:** aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) **Beneficio actual:** aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) **Beneficio directo:** aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.

b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.

c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.

d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.

e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.

f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...). (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, y de forma orientativa, consideramos que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Representantes, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés. Sin embargo, la decisión es meramente personal en cuanto a la consideración de hallarse inmerso en un conflicto de interés, por lo que dejamos a criterio de los representantes basado en la normatividad existente y a juicio de una sana lógica.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 460 DE 2020 CÁMARA

"Por medio de la cual se promueve la educación emocional en las instituciones educativas de pre-escolar, primaria, básica y media en Colombia"

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene como fin promover e implementar, de manera transversal al proceso educativo, la educación emocional en las instituciones educativas de los niveles preescolar, primaria, básica y media del país.

Artículo 2º. Definiciones. Para los fines de esta ley se entiende por:

Educación emocional: Proceso continuo, permanente y transversal de carácter educativo que, integrado al aprendizaje cognitivo, constituye elementos esenciales para el desarrollo de la personalidad integral del ser humano. Tiene como finalidad, de una parte, mejorar la efectividad en los procesos de enseñanza-aprendizaje, al reconocer y valorar la incidencia que generan las emociones en la actividad formativa; y, de otra parte, potenciar el desarrollo de competencias emocionales para prevenir y mitigar conductas de riesgo y generar mayor bienestar social y calidad de vida.

Competencias emocionales: Conjunto de conocimientos, habilidades, destrezas, actitudes y valores que permiten tomar conciencia de las propias emociones y las de los demás, para comprender, expresar y regular de forma apropiada los fenómenos emocionales, lo que hace posible que la persona contribuya a la construcción de una sociedad sana, feliz, productiva y en paz. Dentro de estas, se encuentran la conciencia emocional, regulación emocional, autonomía emocional, competencia social y competencias para la vida y el bienestar.

Conductas de riesgo: Comportamientos del ser humano que tienen una valoración de consecuencias negativas, entre éstas se encuentran las conductas violentas y/o delictivas, conductas suicidas y depresivas, consumo de sustancias psicoactivas, trastornos de alimentación, estrés, bullying, ciberbullying, entre otras.


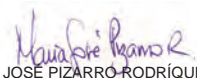
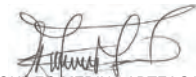
PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones rendimos ponencia positiva y solicitamos a los miembros de la Comisión VI Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes dar primer debate al proyecto de ley No. 460 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se promueve la educación emocional en las instituciones educativas de pre-escolar, primaria, básica y media en Colombia"

MARTHA VILLALBA HODWALKER
Coordinadora ponente

MARÍA JOSÉ PIZARRO RODRÍQUEZ
Ponente

AQUILEO MEDINA ARTEAGA
Ponente

<p>Artículo 3°. Campo de aplicación. La presente ley se aplicará en todo el territorio nacional en las instituciones educativas públicas y privadas formales de los niveles preescolar, primaria, básica y media, a profesores, estudiantes y padres de familia.</p> <p>Artículo 4°. Contenidos. Para efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo primero, se establecen, para los fines de la educación emocional, las siguientes líneas de intervención:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Educación emocional de niños y niñas. 2. Educación emocional para el manejo de las emociones de los educadores. 3. Educación emocional para las relaciones interpersonales e institucionales. 4. Escuela de educación emocional para padres. <p>Artículo 5°. Ciclos de implementación. La educación emocional se implementará mediante ciclos. El primero de estos consistirá en la formulación de una pedagogía y metodología de educación emocional por parte de un Comité Docente liderado por el Director de Núcleo correspondiente de las instituciones educativas formales de los niveles preescolar, primaria, básica y media del país.</p> <p>El segundo ciclo consistirá en la implementación de la educación emocional en las instituciones educativas formales de los niveles preescolar, primaria, básica y media del país. Además de los estudiantes y de los docentes, los padres de familia también participarán en lo que les corresponda dentro del proceso de implementación de la educación emocional, el cual estará a cargo de las instituciones educativas.</p> <p>El tercer ciclo comprende la supervisión y evaluación del proceso de implementación de la educación emocional en las instituciones educativas.</p> <p>Parágrafo 1. La Comisión Técnica, en coordinación con los Directores de Núcleo correspondientes, será responsable de la formulación (primer ciclo) y de la supervisión y evaluación del proceso (tercer ciclo).</p> <p>Artículo 6°. Comisión Técnica. El ministerio de Educación Nacional creará una Comisión Técnica Multidisciplinaria de Educación Emocional conformada por profesionales docentes y otras disciplinas que estén vinculados a esta cartera y que tengan conocimientos, experiencia o autoría en la materia.</p> <p>Artículo 7°. Funciones de la Comisión Técnica. Son funciones de la Comisión Técnica Multidisciplinaria de Educación Emocional las siguientes:</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1) Coordinar nacionalmente la formulación de la pedagogía y metodología de educación emocional en las instituciones educativas y su debida implementación y actualización. 2) Desarrollar la investigación sobre la temática y la evaluación y monitoreo de los resultados y progresos realizados a partir de la aplicación de la presente ley. 3) Elaborar y proponer los lineamientos generales pedagógicos y metodológicos de Educación Emocional. 4) Desarrollar planes piloto para experimentación de nuevas técnicas. <p>Artículo 8°. Reglamentación. Se establece como autoridad de aplicación de la presente ley al Ministerio de Educación Nacional.</p> <p>La incorporación de la educación emocional al sistema educativo será reglamentada por el Gobierno Nacional dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente norma.</p> <p>El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Educación Nacional dictará los criterios y orientaciones requeridas para el cabal cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley.</p> <p>Artículo 9°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: center;"> <div style="text-align: center;">  MARTHA VILLALBA HODWALKER Coordinadora ponente </div> <div style="text-align: center;">  MARÍA JOSÉ PIZARRO RODRÍGUEZ Ponente </div> </div> <div style="text-align: center; margin-top: 20px;">  AQUILEO MEDINA ARTEAGA Ponente </div>
---	--

<p style="text-align: center;">COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE</p> <p style="text-align: center;">SUSTANCIACIÓN</p> <p style="text-align: center;">INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE</p> <p>Bogotá D.C., 06 de abril de 2021</p> <p>En la fecha fue recibido el informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 460 DE 2020 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE PROMUEVE LA EDUCACIÓN EMOCIONAL EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE PRE-ESCOLAR, PRIMARIA, BÁSICA Y MEDIA EN COLOMBIA".</p> <p>Dicha ponencia fue firmada por los Honorables Representantes MARTHA VILLALBA (COORDINADORA PONENTE), MARÍA JOSÉ PIZARRO, AQUILEO MEDINA ARTEAGA.</p> <p>Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 – 150 / del 06 de abril de 2021, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.</p> <div style="text-align: center; margin-top: 20px;">  DIANA MARCELA MORALES ROJAS Secretaria General </div>	<p style="text-align: center;">INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA PROYECTO DE LEY NÚMERO 479 DE 2020 CÁMARA - 119 DE 2020 SENADO</p> <p style="text-align: center;"><i>por medio del cual se modifican algunas disposiciones relacionadas con el reconocimiento de los hijos extramatrimoniales y se dictan otras disposiciones.</i></p> <p>Doctor ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA Presidente Comisión Primera Constitucional Cámara de Representantes Ciudad</p> <p>Referencia: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley N. 479 de 2020 Cámara - N. 119 de 2020 Senado "Por medio del cual se modifican algunas disposiciones relacionadas con el reconocimiento de los hijos extramatrimoniales y se dictan otras disposiciones"</p> <p>Apreciado Presidente:</p> <p>En cumplimiento del encargo que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente y en desarrollo de lo dispuesto en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5° de 1992, me permito radicar el informe de ponencia positiva al Proyecto de Ley N. 479 de 2020 Cámara - N. 119 de 2020 Senado.</p> <p>La presente ponencia consta de las siguientes partes:</p> <ol style="list-style-type: none"> TRÁMITE DE LA INICIATIVA. ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA. OBJETO. JUSTIFICACIÓN. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL. PLIEGO DE MODIFICACIONES. PROPOSICIÓN. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA. <p style="text-align: center;">I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA</p> <p>La iniciativa es de autoría de los H.H.S.S Myriam Paredes Aguirre, Nora García Burgos, Soledad Tamayo Tamayo, Esperanza Andrade de Osso, Juan Carlos García Gómez,</p>
---	--

Eduardo Enriquez Maya, David Alejandro Barguil Assis, Efrain Cepeda Sarabia, Juan Samy Merheg Marun, Miguel Ángel Barreto, Juan Diego Gómez Jiménez, y las H.H.R.R Adriana Magali Matiz Vargas, María Cristina Soto de Gómez, Nidia Marcela Osorio Salgado y Diela Benavides Solarte, fue radicada ante la Secretaría General del Senado de la República el día 21 de julio de 2020 y publicado en la Gaceta del Congreso número 608 de 2020.

La Mesa Directiva de la Comisión Primera de Senado el 18 de agosto de 2020 comunicó la designación como única ponente a la H.S María Fernanda Cabal Molina (Ponencia publicada en la Gaceta del Congreso número 791 de 2020) y el día 7 de octubre en la Comisión I del Senado de la República fue aprobada en primer debate la presente iniciativa. En segundo debate, nuevamente fue ponente la honorable Senadora María Fernanda Cabal Molina, siendo aprobado el proyecto el 17 de noviembre de 2020, reflejándose el texto definitivo de Senado en la Gaceta del Congreso número 1429 de 2020.

El 15 de diciembre de 2020 fue recibido en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes y por designación de la Mesa Directiva de esa Comisión le correspondió a la Representante Adriana Magali Matiz Vargas, rendir Informe de ponencia para primer debate en la Cámara de Representantes.

II. ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA

El 25 de julio de 2018 fue radicado el Proyecto de Ley que busca modificar parcialmente los requisitos necesarios para el reconocimiento de los hijos extramatrimoniales, ante el honorable Senado de la República por la Senadora Myriam Paredes Aguirre como coordinadora, en compañía de un grupo de congresistas del Partido Conservador. La iniciativa se publicó en la Gaceta del Congreso número 553 de 2018 e identificado como: Proyecto de ley número 44 de 2018 Senado *Por medio de la cual se modifican algunas disposiciones relacionadas con el reconocimiento de los hijos extramatrimoniales.*

En atención a la materia, le correspondió su estudio a la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, y fue nombrada como ponente la Honorable Senadora Esperanza Andrade, quien radicó informe de ponencia para primer debate el día 27 de septiembre de 2018, publicado en la Gaceta del Congreso número 777 de 2018, así como el Informe de ponencia para segundo debate, publicado en la Gaceta del Congreso número 455 de 2019. La ponencia para primer debate, en Senado, fue aprobada 4 de diciembre de 2018 según consta en el Acta de Comisión Primera del Senado de la República número 32 de 2018, el

segundo debate fue aprobado por la Plenaria del Senado el día 16 de septiembre de 2019, publicado en la Gaceta del Congreso número 899 de 2019.

Seguendo el curso al Interior del Poder Legislativo, el proyecto paso para su estudio en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, en la cual se designó como ponente en primer debate al Honorable Representante Hernán Gustavo Estupiñán Calvache, quien rindió ponencia positiva, publicada en la Gaceta del Congreso número 1105 de 2019, sin embargo, fue archivado por tránsito de la legislatura.

III. OBJETO

El fundamento del presente proyecto de ley se encuentra en la protección de la maternidad, el reconocimiento a la familia y el interés superior del niño, aspectos constitucionalmente protegidos.

El reconocimiento del hijo extramatrimonial es un acto jurídico unilateral, tendiente a producir efectos jurídicos, que debe ser expresado de forma libre, sin que medie error, fuerza o dolo. La Ley Civil consagra una serie de formas y trámites para el reconocimiento de los hijos extramatrimoniales por parte del padre, desde el Título X y a partir de los artículos 235 al 243.

Así las cosas, con esta iniciativa se busca modificar parcialmente los requisitos necesarios para el reconocimiento de los hijos extramatrimoniales.

IV. JUSTIFICACIÓN

El presente proyecto de ley permite realizar un ejercicio de actualización normativa frente a nociones como "hijos naturales" la cual hoy ya se encuentra en desuso, al ser un término que conlleva a una discriminación y trato desigual para los hijos o hijas que provienen de uniones no matrimoniales. En consideración a ello, resulta importante recordar que "un salto representativo en la igualdad de los derechos de los hijos fue consagrado en la Ley 29 de 1982, la cual en su artículo 1° que modificó el artículo 250 del Código Civil, y estableció lo siguiente: "Los hijos son legítimos, extramatrimoniales y adoptivos y tendrán iguales derechos y obligaciones". Como lo dijo (...) la sentencia C-047 de 1994 "el artículo 1o. de la ley 29 de 1982, consagra la igualdad no sólo entre los hijos legítimos y los naturales, sino entre unos y otros y los adoptivos (...) Desaparecen así todas las desigualdades por razón del nacimiento: en adelante, en tratándose de derechos y obligaciones habrá solamente hijos, diferentes solamente en sus

denominaciones de legítimos, extramatrimoniales y adoptivos"¹. Así las cosas, la modificación planteada este orientada a ajustar la Ley 45 de 1936 a lo dispuesto en la Carta Política y a los pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional.

Por otro lado, se generan cambios importantes en el marco de los procesos de reconocimiento y filiación extramatrimonial, los cuales constituyen hoy en día una fuente de conflictos en las familias, y que, en consecuencia, entrañan una afectación a las mujeres, sus hijos e hijas, vulnerando su derecho a vivir una vida libre de violencias. Adicionalmente, se allana el camino jurídico para fortalecer el derecho a la identidad de los niños, niñas y adolescentes, consagrado en el artículo 25 del Código de la Infancia y la Adolescencia, el cual dispone:

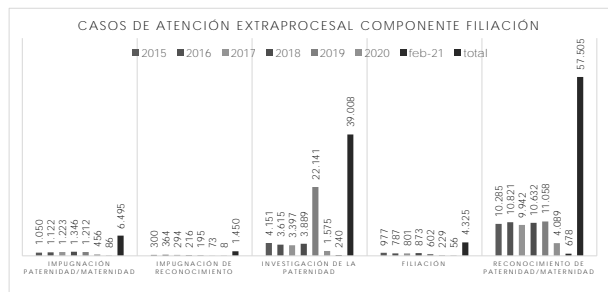
Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener una identidad y a conservar los elementos que la constituyen como el nombre, la nacionalidad y filiación conformes a la ley. Para estos efectos deberán ser inscritos inmediatamente después de su nacimiento, en el registro del estado civil. Tienen derecho a preservar su lengua de origen, su cultura e idiosincrasia. (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Adicional a ello es importante recordar que la Corte Constitucional ha señalado que "El registro civil de nacimiento constituye la herramienta idónea para garantizar el derecho a la identidad de los niños en la primera infancia y por tal motivo el legislador dispuso la inscripción inmediatamente después del alumbramiento, como garantía del goce efectivo de los derechos de los menores de edad, ya que es indispensable para el reconocimiento de su personalidad jurídica"². Así las cosas, la introducción de modificaciones que hacen más eficiente el procedimiento para realizar la inscripción en el registro civil de civil de los niños y niñas, que sean hijos extramatrimoniales, garantiza la protección del interés superior de estos, al crear medios que propenden por sus derechos de forma inmediata.

De otra parte, y en consideración a que es un compromiso de Colombia reducir la discriminación de la mujer, que, para el caso particular, se materializa cuando la autoridad encargada no le concede el derecho de registrar al hijo con el apellido del padre y le impone la carga de demostrar la paternidad, resulta necesario corregir esta falencia procedimental, estableciendo que será el padre quien deberá acreditar la inexistencia de una relación de filiación, ello en aras de hacer efectivo el principio del interés superior del niño, niña y adolescente.

No obstante, lo anterior y con la finalidad de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa, el funcionario competente deberá notificar personalmente al presunto padre, la anotación de filiación establecida en el acta de nacimiento, quien deberá expresar, en el acto de notificación, si acepta o rechaza el carácter de padre y en caso de negar ser suyo el hijo, podrá probar mediante lo estipulado en la Ley 721 de 2001 su postura.

Ahora bien, según el Sistema de Información Misional SIM del ICBF, durante el periodo 2015 a febrero/2021 se han gestionado 108.783 casos relacionados con el componente de filiación³, es decir, sobre "la relación que existe entre padre o madre e hijo (a)"⁴, de los cuales 57.505 corresponden al reconocimiento de la maternidad y paternidad, siendo este el procedimiento más tramitado, seguido de la investigación de paternidad con 39.008 casos:



Fuente: Sistema de Información Misional SIM. ICBF

Lo anterior, permite evidenciar que los conflictos generados por concepto de filiación son cada vez más elevados, como quiera que se paso en 2015 de 16.763 casos a 35.208 en 2019, lo que representó un incremento del 110% (18.445), donde los niños fueron los mayores afectados, al exigir actualmente la norma, una tramitología que les impide materializar sin barreras su derecho a la filiación, cuando la Corte Constitucional ha indicado que:

¹ <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2013/C-404-13.htm#:~:text=El%20registro%20civil%20constituye%20la%20herramienta%20id%C3%B3nea%20para%20garantizar%20el%20derecho%20de%20la%20ni%C3%B1a%20a%20la%20identidad%20en%20la%20primera%20infancia%20y%20por%20tal%20motivo%20el%20legislador%20dispuso%20la%20inscripci%C3%B3n%20inmediatamente%20despu%C3%A9s%20del%20alumbraamiento%20como%20garant%C3%ADa%20del%20goce%20efectivo%20de%20los%20derechos%20de%20los%20menores%20de%20edad%20ya%20que%20es%20indispensable%20para%20el%20reconocimiento%20de%20su%20personalidad%20jur%C3%ADdica%20.>

² Respuesta DP ICBF del 2/marzo/2021.
³ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/C-258-15.htm#:~:text=C%20D258%20D15%20Corte%20C%20constitucional%20de%20Colombia&text=La%2001%20del%2011%20de%20enero%20de%202015%20de%20la%20Corte%20C%20constitucional%20de%20Colombia%20en%20el%20sentenciar%20C-338%20de%202017%20por%20el%20cual%20se%20declar%C3%B3%20la%20inconstitucionalidad%20de%20la%20Ley%20721%20de%202001%20en%20lo%20relativo%20a%20los%20requisitos%20para%20reconocer%20la%20paternidad%20de%20un%20hijo%20extramatrimonial%20por%20parte%20del%20padre%20cuando%20este%20no%20ha%20acreditado%20su%20parentesco%20biol%C3%B3gico%20ni%20su%20parentesco%20adopcional%20.>

“ toda persona y en especial el niño, tiene derecho no solamente a llevar los apellidos de sus padres sino a obtener certeza sobre su filiación, tanto paterna como materna, con el fin de reclamar su condición de hijo y para que se cumplan, en beneficio suyo, las obligaciones de sus progenitores.

(...)

El derecho del menor a un nombre y al conocimiento de su filiación resulta fundamental no solamente por el ya aludido mandato constitucional sino por cuanto en ello está de por medio su dignidad humana, ya que supone la posibilidad de ser identificado y diferenciado respecto de los demás individuos y el ejercicio de otros derechos, como los relativos a su alimentación, crianza, educación y establecimiento.” (Negrilla y subrayado fuera del texto)

En consideración a lo enunciado se debe precisar que, en los trámites adelantados por concepto de filiación, los menores (se incluyen todas las enunciaciiones normativas: hijos legítimos, adoptivos y extramatrimoniales), que se encuentran en el rango etario de los 0 a 5 años, representaron el 74% de los casos en promedio⁶, situación que permite colegir que son estos niños y niñas los mayores afectados en poder acreditar su vínculo filial:

MOTIVO DE FICCIÓN / AMBITO DE HE	2010	2015	2017	2018	2019	2020	2021	Total personas
Inscripción de paternidad/maternidad	1.050	1.122	1.223	1.346	1.213	454	86	6.485
0 a 5 años	730	776	816	930	828	301	61	4.442
6 a 17 años	88	100	126	127	115	35	3	394
18 a 24 años	231	244	277	289	268	117	22	1.448
Mayor a 25 años	1	2	4	1	1	1	1	11
Inscripción de reconocimiento	300	364	294	256	181	78	6	1.498
0 a 5 años	323	293	214	164	188	49	7	1.047
6 a 17 años	24	81	29	35	13	4	1	114
18 a 24 años	52	81	51	37	44	20	1	288
Mayor a 25 años	1	1	1	1	1	1	1	6
Inscripción de paternidad	4.151	4.611	3.397	3.486	32.241	1.573	240	50.046
0 a 5 años	4.400	2.394	2.710	1.180	16.969	1.213	199	30.361
6 a 17 años	216	213	175	218	1.432	103	13	2.372
18 a 24 años	523	499	442	477	3.810	236	28	5.825
Mayor a 25 años	7	7	4	14	224	1	1	249
No reporta	1	1	1	1	1	1	1	6
Ordinatio de filiación	877	987	861	879	802	228	56	4.326
0 a 5 años	676	529	584	632	428	188	41	3.093
6 a 17 años	115	59	68	89	48	30	3	441
18 a 24 años	186	381	146	148	215	43	12	811
Mayor a 25 años	1	1	1	1	1	1	1	6
Reconocimiento voluntario de paternidad/maternidad	10.265	10.821	9.242	10.432	11.004	4.008	678	57.001
0 a 5 años	8.812	8.678	8.088	8.796	8.887	3.127	152	42.158
6 a 17 años	440	511	479	469	560	194	31	2.706
18 a 24 años	1.221	1.421	1.340	1.160	1.596	505	90	7.396
Mayor a 25 años	32	31	8	7	10	2	1	60
No reporta	1	1	1	1	1	1	1	6
Total general	34.764	36.709	29.817	34.716	40.204	8.622	1.868	180.781

Fuente: Sistema de Información Misional SIM. ICBF

⁶ Respuesta DP/ICBF del 2/marzo/2021.

De otra parte, al revisar las entidades territoriales que reportan los mayores eventos relacionados con el componente de filiación se evidencia que Bogotá, Antioquia Valle del Cauca, Santander y Cundinamarca, representan el 46%, al haberse tramitado durante las vigencias 2015 a febrero/2021 un total de 50.453 peticiones:

Amazonas	366
Antioquia	9.546
Arauca	1.155
Archipiélago de San Andrés y Providencia	302
Atlántico	4.106
Bogotá	21.229
Bolívar	3.662
Boyacá	2.792
Caldas	1.969
Caquetá	1.136
Casanare	1.705
Cauca	3.347
Cesar	4.309
Chocó	843
Córdoba	3.967
Cundinamarca	5.387
Guainía	113
Guaviare	268
Huila	4.345
La Guajira	1.349
Magdalena	2.264
Meta	3.154
Nariño	2.880
Norte de Santander	3.974
Putumayo	1.003
Quindío	691
Risaralda	1.842
Santander	5.923
Sucre	1.685
Tolima	4.685
Valle del Cauca	8.368
Vaupés	156
Vichada	259
Sede Nacional	3
TOTAL	108.783

Fuente: Sistema de Información Misional SIM. ICBF

Así las cosas, la presente iniciativa sin lugar a dudas permitirá materializar el principio del interés superior de los niños y niñas, y la protección de la familia como eje rector del ordenamiento jurídico colombiano, al garantizar que muchos niños y niñas puedan definir su estado civil, posición en la familia, tener un nombre y en suma tener una personalidad jurídica⁶, mediante el establecimiento de mecanismos ágiles, directos y eficaces, ello por cuanto hoy muchos padres simplemente no reconocen la paternidad, dejando en cabeza de la madre la responsabilidad de demostrar el vínculo de filiación, carga que no debería ser soportada por ella, sino por quien aduce no tener la relación de parentesco.

Finalmente resulta importante precisar que en concepto emitido por la Superintendente de Notariado y Registro sobre el presente proyecto de fecha 15 de marzo de 2021, manifestó:

“Así las cosas, garantizar la inscripción de los datos de la madre y del padre en el registro civil, le permite al niño o niña, a la sociedad y al Estado quienes son las personas que tendrán a su cargo la obligación principal de garantizar los derechos que a ellos le son inherentes, como quiera que el actuar del Estado en la materia es subsidiario, ya que la familia al ser el eje rector de la sociedad es la que puede brindarle al niño o a la niña felicidad, amor, comprensión y la herramientas necesarias con el fin de que se desarrolle de manera íntegra en todas sus dimensiones.

Por lo anterior considera este despacho que una eventual modificación en el procedimiento que se debe seguir para el reconocimiento de hijos extramatrimoniales no atenta contra los principios que permean el ordenamiento jurídico colombiano o el servicio público notarial, por el contrario, los notarios del país que tengan a su cargo la función de registro civil al acatar las disposiciones contenidas en el proyecto de ley, acatarán con el fin de garantizar los fines y funciones que inspiran el Estado, máxime cuando el servicio ha de estar orientado siempre en la protección del interés superior de los niños, niñas y adolescentes.” (negrilla y subrayado por fuera del texto)

V. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

MARCO CONSTITUCIONAL.

ARTÍCULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

⁶ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/C-258-15.htm#:~:text=C%2D258%2D15%20Corte%20Constitucional%20de%20Colombia&text=La%20filial%20C%3Bn%20de%20derecho,alimentarias%2C%20nacionalidad%2C%20entre%20otros>

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

ARTICULO 14. Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

ARTICULO 42. La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable.

La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes. La ley reglamentará la progenitura responsable.

La pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, y deberá sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos.

Las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo, se rigen por la ley civil.

Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley.

ARTICULO 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos.

Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL.

La Corte Constitucional ha sido el ente protector de los derechos de los niños en el Estado Colombiano y ha reiterado en sus pronunciamientos: *“no constituye un ente abstracto, desprovisto de vínculos con la realidad concreta, sobre el cual se puedan formular reglas generales de aplicación mecánica. Al contrario: el contenido de dicho interés, que es de naturaleza real y relacional, sólo se puede establecer prestando la debida consideración a las circunstancias individuales, únicas e irrepetibles de cada menor de edad, que en tanto sujeto digno, debe ser atendido por la familia, la sociedad y el Estado con todo el cuidado que requiere su situación personal”*⁷.

Respecto al tema particular del reconocimiento, el Tribunal Constitucional establece que dentro del derecho fundamental al reconocimiento de la personalidad jurídica *“se deducen necesariamente los derechos a gozar de una identidad ante el Estado y frente a la sociedad, tener un nombre y un apellido, ser reconocido como sujeto de derechos y obligaciones de conformidad con el ordenamiento jurídico y el derecho a reclamar la verdadera filiación”*⁸.

En sentencia de Tutela 609 de 2004, señaló la Corte Constitucional que el derecho a la filiación, es el *“derecho a tener certeza y reconocimiento legal sobre la línea de parentesco que une a los padres con sus hijos, la cual puede ser matrimonial, extramatrimonial o adoptiva, del cual se derivan derechos y obligaciones entre las partes, es un elemento que integra el estado civil de las personas y que se relaciona directamente con el derecho a su nombre, los cuales a su turno, constituyen atributos propios de la personalidad jurídica”*⁹.

En el mismo sentido, la Corte establece que *“la doctrina moderna considera que el derecho a la personalidad jurídica no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el*

⁷ Sentencia T-502 de 2011. Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub y T-397 de 2004. Magistrado Ponente Manuel José Cepeda Espinosa.
⁸ Sentencia T-609 de 2004. Magistrada Ponente: Dra. Clara Inés Vargas Hernández. Sentencia T-106 de 1996. Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández.
⁹ Sentencia T-997 de 2003. Magistrado Ponente: Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

*simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho. Son los llamados atributos de la personalidad. Por consiguiente, cuando la Constitución consagra el derecho de toda persona natural a ser reconocida como persona jurídica está implícitamente estableciendo que todo ser humano tiene derecho a todos los atributos propios de la personalidad”*¹⁰.

MARCO INTERNACIONAL.

Declaración de los Derechos del Niño (1959)

La Declaración de los derechos del Niño de Naciones Unidas propende por la protección de los niños y niñas, estableciendo en el principio 1 y 2 que el niño disfrutará de todos los derechos reconocidos sin excepción alguna ni distinción o discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otra condición, ya sea del propio niño o de su familia. Al promulgar leyes con el fin de que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, la consideración fundamental a la que se atenderá será el interés superior del niño.

Puede decirse entonces que una disposición que genere un acto discriminatorio en contra de los menores puede considerarse contraria a los principios de los niños y niñas que han sido internacionalmente reconocidos, como quiera que los sitúa en una posición de desventaja vulnerando el derecho a igualdad.

Convención sobre los derechos del niño (1989)

El artículo 2, numeral 2, establece que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

El Artículo 3, numeral 1, establece el imperativo para los Estados de tener en cuenta el Interés Superior del niño en todas las medidas que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos. En este sentido, es importante destacar que las decisiones que debe tomar el funcionario del Estado Civil deben corresponderse con los derechos de los niños y protegiendo a la madre.

¹⁰ Sentencia C-109 de 1995. Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero.

El Artículo 7, numeral 1, establece que dentro de los derechos del niño se encuentra que pueda ser inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos. Este artículo fundamenta la necesidad de los niños de tener conocimiento de quienes son su padre y su madre a fines de desarrollarse plenamente.

Convención Americana sobre Derechos Humanos

El sistema de protección a derechos humanos tiene como instrumento principal la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual en su artículo 19 sobre los derechos del niño, ha establecido que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Este precepto normativo ha sido la base de reiterada jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de menores, de sus condiciones particulares y de las iniciativas que deben formular los estados en aras de su protección particular y garantía de derechos, con el fin de evitar cualquier tipo de discriminación o situación que afecte sus prerrogativas.

VI. PLIEGO DE MODIFICACIONES.


Se proponen a los miembros de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes las siguientes modificaciones:

TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA	COMENTARIOS
Por medio de la cual se modifican algunas disposiciones relacionadas con el reconocimiento de los hijos extramatrimoniales y se dictan otras disposiciones.		Sin modificación
Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene como objeto modificar parcialmente los requisitos necesarios para el reconocimiento de los hijos extramatrimoniales.		Sin modificación
Artículo 2°. Modifíquese el artículo 2 de la Ley 45 de 1936 articulo modificado por el	Artículo 2°. Modifíquese el artículo 2 de la Ley 45 de 1936 articulo modificado por el	Para dar claridad y uniformidad normativa, los dos párrafos del

artículo 1 de la Ley 75 de 1968, el cual quedará así: ARTICULO 2o. El reconocimiento de hijos extramatrimoniales es irrevocable y puede hacerse: 1°) En el acta de nacimiento, firmándola quien reconoce o afirma tener el conocimiento de la filiación. El funcionario del Estado Civil que extienda la partida de nacimiento de un hijo extramatrimonial indagará por el nombre, apellido, identidad y residencia del padre y de la madre, e inscribirá como tales a los que el declarante indique, con expresión de algún hecho probatorio conducente y pertinente, así como la protesta de no faltar a la verdad. La inscripción del nombre del padre se hará en libro especial destinado a tal efecto y de ella solo se expedirán copias a las personas indicadas en el ordinal 4°, inciso 2° de este artículo y a las autoridades judiciales y de policía que las solicitaren. Dentro de los treinta días siguientes a la inscripción, el funcionario que la haya autorizado la notificará personalmente al presunto padre, si este no hubiere firmado el acta de nacimiento. El notificado deberá expresar, en la misma notificación, al pie del acta respectiva, si acepta o rechaza el carácter de padre que en ella se le asigna, y si negare ser suyo el hijo, deberá probar mediante lo estipulado que en ella se le asigna, y si	artículo 1 de la Ley 75 de 1968, el cual quedará así: ARTICULO 2o. El reconocimiento de hijos extramatrimoniales es irrevocable y puede hacerse: 1°) En el acta de nacimiento, firmándola quien reconoce o afirma tener el conocimiento de la filiación. El funcionario del Estado Civil que extienda la partida de nacimiento de un hijo extramatrimonial indagará por el nombre, apellido, identidad y residencia del padre y de la madre, e inscribirá como tales a los que el declarante indique, con expresión de algún hecho probatorio conducente y pertinente, así como la protesta de no faltar a la verdad. La inscripción del nombre del padre se hará en libro especial destinado a tal efecto y de ella solo se expedirán copias a las personas indicadas en el ordinal 4°, inciso 2° de este artículo y a las autoridades judiciales y de policía que las solicitaren. Dentro de los treinta días siguientes a la inscripción, el funcionario que la haya autorizado la notificará personalmente al presunto padre, si este no hubiere firmado el acta de nacimiento. El notificado deberá expresar, en la misma notificación, al pie del acta respectiva, si acepta o rechaza el carácter de padre que en ella se le asigna, y si negare ser suyo el hijo, deberá probar mediante lo estipulado que en ella se le asigna, y si	artículo 3 que se están adicionando se integran al artículo 2, ello por cuanto, se trata de la misma disposición de la Ley 45 de 1936. De igual forma se actualiza el término "menor" por niño o niña o adolescente, así como el de "Defensor de Menores" por "Defensor de Familia", en consideración a que el Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006), modificó tales conceptos.
---	---	--

<p>negare ser suyo el hijo, deberá probar mediante lo estipulado en la Ley 721 de 2001 y se comunicará el hecho al Defensor de Menores para que este inicie la investigación de la paternidad. Igual procedimiento se seguirá en el caso de que la notificación pueda llevarse a cabo en el término indicado o de que el declarante no indique el nombre del padre o de la madre.</p> <p>Mientras no se pruebe que no existe filiación, se presumirá padre quien aparezca en el registro civil del menor. Una vez se pruebe que no existe filiación con el menor, el funcionario del Estado Civil, con copia de la prueba, deberá en un término no mayor a 5 días hábiles modificar el acta de nacimiento.</p> <p>2o) Por escritura pública.</p> <p>3o) Por testamento, caso en el cual la renovación de éste no implica la del reconocimiento.</p>	<p>comunicará el hecho al Defensor de Menores para que este inicie la investigación de la paternidad. Igual procedimiento se seguirá en el caso de que la notificación pueda llevarse a cabo en el término indicado o de que el declarante no indique el nombre del padre o de la madre.</p> <p>Mientras no se pruebe que no existe filiación, se presumirá padre quien aparezca en el registro civil del menor. Una vez se pruebe que no existe filiación con el menor, el funcionario del Estado Civil, con copia de la prueba, deberá en un término no mayor a 5 días hábiles modificar el acta de nacimiento.</p> <p>2o) Por escritura pública.</p> <p>3o) Por testamento, caso en el cual la renovación de éste no implica la del reconocimiento.</p> <p><u>PARÁGRAFO 1º. En caso de que los padres de un hijo contraigan matrimonio no será necesario realizar la legitimación a través de la anotación en el registro civil de matrimonio ni en el registro civil de nacimiento de sus hijos.</u></p> <p><u>PARÁGRAFO 2º. Quien voluntariamente quiera suprimir de su registro civil la anotación de que fue legitimado por matrimonio de sus padres podrá solicitar a la dependencia de registro civil donde se encuentra</u></p>	<p>Registraré el hecho al Defensor de Menores para que este inicie la investigación de la paternidad. Igual procedimiento se seguirá en el caso de que la notificación pueda llevarse a cabo en el término indicado o de que el declarante no indique el nombre del padre o de la madre.</p> <p>Mientras no se pruebe que no existe filiación, se presumirá padre quien aparezca en el registro civil del menor. Una vez se pruebe que no existe filiación con el menor, el funcionario del Estado Civil, con copia de la prueba, deberá en un término no mayor a 5 días hábiles modificar el acta de nacimiento.</p> <p>2o) Por escritura pública.</p> <p>3o) Por testamento, caso en el cual la renovación de éste no implica la del reconocimiento.</p> <p><u>PARÁGRAFO 1º. En caso de que los padres de un hijo contraigan matrimonio no será necesario realizar la legitimación a través de la anotación en el registro civil de matrimonio ni en el registro civil de nacimiento de sus hijos.</u></p> <p><u>PARÁGRAFO 2º. Quien voluntariamente quiera suprimir de su registro civil la anotación de que fue legitimado por matrimonio de sus padres podrá solicitar a la dependencia de registro civil donde se encuentra</u></p>	<p>registrado que se suprima dicha anotación haciendo la reposición de su registro civil en el folio correspondiente.</p> <p>Artículo 3º. Adiciónese dos parágrafos al artículo 2 de la Ley 45 de 1936 los cuales quedarán así:</p> <p>PARÁGRAFO 1º. En caso de que los padres de un hijo contraigan matrimonio no será necesario realizar la legitimación a través de la anotación en el registro civil de matrimonio ni en el registro civil de nacimiento de sus hijos.</p> <p>PARÁGRAFO 2º. Quien voluntariamente quiera suprimir de su registro civil la anotación de que fue legitimado por matrimonio de sus padres podrá solicitar a la dependencia de registro civil donde se encuentra registrado que se suprima dicha anotación haciendo la reposición de su registro civil en el folio correspondiente.</p> <p>Artículo 4º. Modifíquese el artículo 53 del Decreto 1260 de 1970, el cual quedaría así:</p> <p>ARTICULO 53. En el registro de nacimiento se inscribirá como apellido del inscrito el del padre que declare la madre del hijo o con paternidad judicialmente declarada.</p> <p>PARÁGRAFO 1. En la inscripción así realizada, el padre del hijo declarado por la madre, deberá ser notificado personalmente durante los 30</p>	<p>registrado que se suprima dicha anotación haciendo la reposición de su registro civil en el folio correspondiente.</p> <p>Artículo 3º. Adiciónese dos parágrafos al artículo 2 de la Ley 45 de 1936 los cuales quedarán así:</p> <p>PARÁGRAFO 1º. En caso de que los padres de un hijo contraigan matrimonio no será necesario realizar la legitimación a través de la anotación en el registro civil de matrimonio ni en el registro civil de nacimiento de sus hijos.</p> <p>PARÁGRAFO 2º. Quien voluntariamente quiera suprimir de su registro civil la anotación de que fue legitimado por matrimonio de sus padres podrá solicitar a la dependencia de registro civil donde se encuentra registrado que se suprima dicha anotación haciendo la reposición de su registro civil en el folio correspondiente.</p> <p>Artículo 4º. 3º. Modifíquese el artículo 53 del Decreto 1260 de 1970, modificado por el artículo 1 de la Ley 54 de 1989, el cual quedaría así:</p> <p>Artículo 53. En el registro de nacimiento se inscribirá como apellidos del inscrito, el del padre que declare la madre del hijo o con paternidad judicialmente declarada, el primero del padre primero de la madre; los de los padres, quienes de común acuerdo podrán decidir el orden de</p>	<p>Se elimina el artículo por cuanto su contenido se incluyó en el artículo 2.</p> <p>El artículo 53 del Decreto 1260 de 1970, fue modificado por la Ley 54 de 1989, cuyo contenido fue alterado el pasado 5 de noviembre de 2019 por la Corte Constitucional, en la Sentencia C-519/19, al declarar INEQUILIBRE la expresión "seguido del", por vulnerar el derecho a la igualdad entre hombre y mujer al establecer un trato discriminatorio sin</p>
<p>días calendario siguientes al registro, por los medios más eficaces, a la dirección o domicilio que deberá indicar la madre del inscrito. Cumplidos los 30 días calendario para la notificación personal, el presunto padre tendrá 60 días calendarios siguientes para presentarse y ratificar la paternidad del menor registrado. Si cumplido dicho plazo, el presunto padre no se presenta a ratificar la paternidad, se presume la misma, y si la niega, solo podrá desvirtuarla mediante el resultado de la prueba con marcadores genéticos ADN, que deberá ser realizada por una entidad certificada y competente conforme a la legislación vigente.</p> <p>El valor de la prueba con marcadores genéticos de ADN será asumido por el presunto padre, salvo cuando este manifieste, bajo la gravedad de juramento ante Notario Público o el Juez competente, no contar con los recursos económicos necesarios para asumir dicho valor y exhiba certificado de pertenecer al nivel 1 o 2 del Sisbén, caso en el cual, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) asumirá un porcentaje del valor de dicha prueba, de la siguiente manera:</p> <p>a) Para nivel 1 del Sisbén: asumirá el cincuenta por ciento (50%) del valor de la prueba;</p>	<p><u>asignación, si fuere hijo legítimo o extramatrimonial reconocido o con paternidad judicialmente declarada en caso contrario se le asignarán los apellidos que declare de la madre, caso en el cual los apellidos del inscrito, serán el primero del padre seguido del primero de la madre.</u></p> <p>PARÁGRAFO 1. En la inscripción así realizada, el padre del hijo declarado por la madre, deberá ser notificado personalmente durante los 30 días calendario siguientes al registro, por los medios más eficaces, a la dirección o domicilio que deberá indicar la madre del inscrito.</p> <p>Cumplidos los 30 días calendario para la y habiéndose surtido plenamente la notificación personal, el presunto padre tendrá 60 días calendario siguientes para presentarse y ratificar la paternidad del menor registrado.</p> <p><u>De no lograrse la notificación personal, procederá la notificación por aviso, la cual será elaborada por el interesado quien la remitirá a través de servicio postal certificado a la misma dirección a la que haya sido enviada la notificación a que se refiere este parágrafo.</u></p> <p><u>La empresa de servicio postal certificado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la</u></p>	<p>justificación desde la perspectiva constitucional." Adicionalmente señaló "que la regulación que impone a los padres registrar a sus hijos con el apellido paterno en primer lugar y el materno en segundo lugar debe ser modificada, porque es el resultado de una costumbre que sólo tienen justificación en la tradición. En ese contexto, distintos países del mundo, como Argentina, Brasil, España, Francia, Italia, México y Portugal, han considerado acertado regular la materia y permitir que los padres escojan el orden de los apellidos de los hijos". Los efectos de esta sentencia se difirieron por el término de las dos legislaturas subsiguientes, esto es, hasta aquella que culmina el 20 de junio de 2022, término en el que el Congreso de la República deberá adaptar la legislación a la Constitución Política. Así las cosas y atendiendo que la Corte ya estableció una directriz, resulta ajustado a derecho que se acoja en esta iniciativa los lineamientos del Tribunal Constitucional.</p>	<p>b) Para nivel 2 del Sisbén: asumirá el treinta por ciento (30%) del valor de la prueba. En los casos en que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) asuma un porcentaje del valor de la prueba, esta se deberá realizar en el laboratorio designado por el mismo.</p> <p>PARÁGRAFO 2. En caso de que la prueba con marcadores genéticos de ADN resulte negativa, se procederá a modificar el registro de nacimiento del inscrito sin necesidad de solicitud de la madre o del hijo, se le asignará el apellido de la madre, sustituyendo el folio respectivo.</p> <p>En este caso, la madre deberá devolver el valor de la prueba con marcadores genéticos de ADN a quien lo haya asumido; salvo cuando esta manifieste, bajo la gravedad de juramento ante notario público o Juez, no contar con los recursos económicos necesarios para asumir dicho valor y exhiba certificado de pertenecer al nivel 1 o 2 del Sisbén, caso en el cual, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) asumirá un porcentaje del valor de dicha prueba, de la siguiente manera:</p> <p>a) Para nivel 1 del Sisbén: asumirá el cincuenta por ciento (50%) del valor de la prueba;</p> <p>b) Para nivel 2 del Sisbén: asumirá el treinta por ciento (30%) del valor de la prueba.</p>	<p><u>respectiva dirección, junto con la copia del aviso debidamente coleccionado y sellado, la cual servirá como prueba.</u></p> <p><u>Si cumplido dicho plazo surtido el aviso, si el presunto padre no se presenta a ratificar la paternidad, se presume la misma, y si la niega, solo podrá desvirtuarla mediante el resultado de la prueba con marcadores genéticos ADN, que deberá ser realizada por una entidad certificada y competente conforme a la legislación vigente.</u></p> <p>El valor de la prueba con marcadores genéticos de ADN será asumido por el presunto padre, salvo cuando este manifieste, bajo la gravedad de juramento ante Notario Público o el Juez competente, no contar con los recursos económicos necesarios para asumir dicho valor y exhiba certificado de pertenecer al nivel 1 o 2 del Sisbén, caso en el cual, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) asumirá un porcentaje del valor de dicha prueba, de la siguiente manera:</p> <p>a) Para nivel 1 del Sisbén: asumirá el cincuenta por ciento (50%) del valor de la prueba;</p> <p>b) Para nivel 2 del Sisbén: asumirá el treinta por ciento (30%) del valor de la prueba. En los casos en que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) asuma un porcentaje del valor de la</p>	<p>Aunado a ello, el artículo 53 del Decreto 1260 de 1970, fue modificado por la Ley 54 de 1989, de ahí la necesidad de adecuar el texto de la norma como esta actualmente. Así mismo resulta necesario establecer lo referente a la notificación por aviso, por cuanto con ella el padre estaría siendo debidamente notificado, garantizándole así su derecho a controvertir lo manifestado por la madre, cuando así lo considere.</p>

<p>En los casos en que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) asuma un porcentaje del valor de la prueba, esta se deberá realizar en el laboratorio designado por el mismo.</p> <p>PARÁGRAFO 3. En caso de que el presunto padre del hijo reconozca voluntariamente a su hijo, se siguen aplicando las normas que al respecto se encuentran previstas en la normatividad del Código Civil vigente, con la salvedad de que no serán hijos extramatrimoniales, sino hijos.</p> <p>prueba, esta se deberá realizar en el laboratorio designado por el mismo.</p> <p>PARÁGRAFO 2. En caso de que la prueba con marcadores genéticos de ADN resulte negativa, se procederá a modificar el registro de nacimiento del inscrito sin necesidad de solicitud de la madre o del hijo, se le asignará el apellido de la madre, sustituyendo el folio respectivo.</p> <p>En este caso, la madre deberá devolver el valor de la prueba con marcadores genéticos de ADN a quien lo haya asumido: salvo cuando esta manifieste, bajo la gravedad de juramento ante notario público o Juez, no contar con los recursos económicos necesarios para asumir dicho valor y exhiba certificado de pertenecer al nivel 1 o 2 del Sisbén, caso en el cual, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) asumirá un porcentaje del valor de dicha prueba, de la siguiente manera:</p> <p>a) Para nivel 1 del Sisbén: asumirá el cincuenta por ciento (50%) del valor de la prueba;</p> <p>b) Para nivel 2 del Sisbén: asumirá el treinta por ciento (30%) del valor de la prueba.</p> <p>En los casos en que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) asuma un porcentaje del valor de la prueba, esta se deberá realizar en el laboratorio designado por el mismo.</p>	<table border="1"> <tr> <td data-bbox="829 492 1040 654"></td> <td data-bbox="1040 492 1263 654">PARÁGRAFO 3. En caso de que el presunto padre del hijo reconozca voluntariamente a su hijo, se siguen aplicando las normas que al respecto se encuentran previstas en la normatividad del Código Civil vigente, con la salvedad de que no serán hijos extramatrimoniales, sino hijos.</td> <td data-bbox="1263 492 1442 654"></td> </tr> <tr> <td data-bbox="829 654 1040 741">Artículo 5°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.</td> <td data-bbox="1040 654 1263 741">Artículo 5° 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.</td> <td data-bbox="1263 654 1442 741">En atención a los cambios efectuados en necesario modificar la numeración del artículo.</td> </tr> </table> <p>VII. PROPOSICIÓN</p> <p>Por lo expuesto anteriormente solicito a la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, dar primer debate al Proyecto de Ley N. 479 de 2020 Cámara - N. 119 de 2020 Senado <i>"Por medio del cual se modifican algunas disposiciones relacionadas con el reconocimiento de los hijos extramatrimoniales y se dictan otras disposiciones"</i>, conforme al pliego de modificaciones propuesto.</p> <p>Cordialmente,</p>  <p>ADRIANA MAGALI MATIZ VARGAS Representante a la Cámara</p>		PARÁGRAFO 3. En caso de que el presunto padre del hijo reconozca voluntariamente a su hijo, se siguen aplicando las normas que al respecto se encuentran previstas en la normatividad del Código Civil vigente, con la salvedad de que no serán hijos extramatrimoniales, sino hijos.		Artículo 5°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.	Artículo 5° 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.	En atención a los cambios efectuados en necesario modificar la numeración del artículo.
	PARÁGRAFO 3. En caso de que el presunto padre del hijo reconozca voluntariamente a su hijo, se siguen aplicando las normas que al respecto se encuentran previstas en la normatividad del Código Civil vigente, con la salvedad de que no serán hijos extramatrimoniales, sino hijos.						
Artículo 5°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.	Artículo 5° 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.	En atención a los cambios efectuados en necesario modificar la numeración del artículo.					
<p>VIII. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA</p> <p>Proyecto de Ley N. 479 de 2020 Cámara - N. 119 de 2020 Senado</p> <p>"Por medio del cual se modifican algunas disposiciones relacionadas con el reconocimiento de los hijos extramatrimoniales y se dictan otras disposiciones"</p> <p>El Congreso de Colombia</p> <p>DECRETA:</p> <p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene como objeto modificar parcialmente los requisitos necesarios para el reconocimiento de los hijos extramatrimoniales.</p> <p>Artículo 2°. Modifíquese el artículo 2 de la Ley 45 de 1936 artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 75 de 1968, el cual quedará así:</p> <p>ARTICULO 2o. El reconocimiento de hijos extramatrimoniales es irrevocable y puede hacerse:</p> <p>1º) En el acta de nacimiento, firmándola quien reconoce o afirma tener el conocimiento de la filiación.</p> <p>El funcionario del Estado Civil que extienda la partida de nacimiento de un hijo extramatrimonial indagará por el nombre, apellido, identidad y residencia del padre y de la madre, e inscribirá como tales a los que el declarante indique, con expresión de algún hecho probatorio conducente y pertinente, así como la protesta de no faltar a la verdad.</p> <p>La inscripción del nombre del padre se hará en libro especial destinado a tal efecto y de ella solo se expedirán copias a las personas indicadas en el ordinal 4°, inciso 2° de este artículo y a las autoridades judiciales y de policía que las solicitaren. Dentro de los treinta días siguientes a la inscripción, el funcionario que la haya autorizado la notificará personalmente al presunto padre, si este no hubiere firmado el acta de nacimiento. El notificado deberá expresar, en la misma notificación, al pie del acta respectiva, si acepta o rechaza el carácter de padre que en ella se le asigna, y si negare ser suyo el hijo, deberá probar mediante lo estipulado en la Ley 721 de 2001 y se comunicará el hecho al Defensor de Familia para que este inicie la investigación de la paternidad. Igual procedimiento se seguirá en el caso de que la notificación no pueda llevarse a</p>	<p>cabo en el término indicado o de que el declarante no indique el nombre del padre o de la madre.</p> <p>Mientras no se pruebe que no existe filiación, se presumirá padre quien aparezca en el registro civil del niño o niña o adolescente. Una vez se pruebe que no existe filiación con el niño o niña o adolescente, el funcionario del Estado Civil, con copia de la prueba, deberá en un término no mayor a 5 días hábiles modificar el acta de nacimiento.</p> <p>2o) Por escritura pública.</p> <p>3o) Por testamento, caso en el cual la renovación de éste no implica la del reconocimiento.</p> <p>PARÁGRAFO 1°. En caso de que los padres de un hijo contraigan matrimonio no será necesario realizar la legitimación a través de la anotación en el registro civil de matrimonio ni en el registro civil de nacimiento de sus hijos.</p> <p>PARÁGRAFO 2°. Quien voluntariamente quiera suprimir de su registro civil la anotación de que fue legitimado por matrimonio de sus padres, podrá solicitar a la dependencia de registro civil donde se encuentra registrado que se suprima dicha anotación haciendo la reposición de su registro civil en el folio correspondiente.</p> <p>Artículo 3°. Modifíquese el artículo 53 del Decreto 1260 de 1970, modificado por el artículo 1 de la Ley 54 de 1989, el cual quedaría así:</p> <p>Artículo 53. En el registro de nacimiento se inscribirán como apellidos del inscrito, los de los padres, quienes de común acuerdo podrán decidir el orden de asignación, si fuere hijo legítimo o extramatrimonial reconocido o con paternidad judicialmente declarada; en caso contrario, se le asignarán los apellidos que declare la madre, caso en el cual los apellidos del inscrito, serán el primero del padre seguido del primero de la madre.</p> <p>PARÁGRAFO 1. En la inscripción así realizada, el padre del hijo declarado por la madre, deberá ser notificado personalmente durante los 30 días calendario siguientes al registro, por los medios más eficaces, a la dirección o domicilio que deberá indicar la madre del inscrito.</p> <p>Cumplidos los 30 días calendario y habiéndose surtido plenamente la notificación personal, el presunto padre tendrá 60 días calendario siguientes para presentarse y ratificar la paternidad del menor registrado.</p>						

<p>De no lo lograrse la notificación personal, procederá la notificación por aviso, la cual será elaborada por el interesado, quien la remitirá a través de servicio postal certificado a la misma dirección a la que haya sido enviada la notificación a que se refiere este párrafo.</p> <p>La empresa de servicio postal certificado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada, la cual servirá como prueba.</p> <p>Surtido el aviso, si el presunto padre no se presenta a ratificar la paternidad, se presume la misma, y si la niega, solo podrá desvirtuarla mediante el resultado de la prueba con marcadores genéticos ADN, que deberá ser realizada por una entidad certificada y competente conforme a la legislación vigente.</p> <p>El valor de la prueba con marcadores genéticos de ADN será asumido por el presunto padre, salvo cuando este manifieste, bajo la gravedad de juramento ante Notario Público o el Juez competente, no contar con los recursos económicos necesarios para asumir dicho valor y exhiba certificado de pertenecer al nivel 1 o 2 del Sisbén, caso en el cual, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) asumirá un porcentaje del valor de dicha prueba, de la siguiente manera:</p> <p>a) Para nivel 1 del Sisbén: asumirá el cincuenta por ciento (50%) del valor de la prueba; b) Para nivel 2 del Sisbén: asumirá el treinta por ciento (30%) del valor de la prueba.</p> <p>En los casos en que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) asuma un porcentaje del valor de la prueba, esta se deberá realizar en el laboratorio designado por el mismo.</p> <p>PARÁGRAFO 2. En caso de que la prueba con marcadores genéticos de ADN resulte negativa, se procederá a modificar el registro de nacimiento del inscrito sin necesidad de solicitud de la madre o del hijo, se le asignará el apellido de la madre, sustituyendo el folio respectivo.</p> <p>En este caso, la madre deberá devolver el valor de la prueba con marcadores genéticos de ADN a quien lo haya asumido; salvo cuando esta manifieste, bajo la gravedad de juramento ante notario público o Juez, no contar con los recursos económicos necesarios para asumir dicho valor y exhiba certificado de pertenecer al nivel 1 o 2 del Sisbén, caso en el cual, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) asumirá un porcentaje del valor de dicha prueba, de la siguiente manera:</p> <p>a) Para nivel 1 del Sisbén: asumirá el cincuenta por ciento (50%) del valor de la prueba; b) Para nivel 2 del Sisbén: asumirá el treinta por ciento (30%) del valor de la prueba.</p>	<p>PARÁGRAFO 3. En caso de que el presunto padre del hijo reconozca voluntariamente a su hijo, se siguen aplicando las normas que al respecto se encuentran previstas en la normatividad del Código Civil vigente, con la salvedad de que no serán hijos extramatrimoniales, sino hijos.</p> <p>Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.</p> <p>Cordialmente,</p> <div style="text-align: center;">  <p>ADRIANA MAGALI MATIZ VARGAS Representante a la Cámara</p> </div>
--	--

CONTENIDO

Gaceta número 232 - miércoles 7 de abril de 2021

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al proyecto de ley número 460 de 2020 Cámara, por medio de la cual se promueve la educación emocional en las instituciones educativas de pre-escolar, primaria, básica y media en Colombia. 1

Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto en Cámara proyecto de ley número 479 de 2020 Cámara - 119 de 2020 Senado, por medio del cual se modifican algunas disposiciones relacionadas con el reconocimiento de los hijos extramatrimoniales y se dictan otras disposiciones. 6